



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00065- 00
Demandante:	CLARA ELIZABETH AVILA DÍAZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRaslADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **CLARA ELIZABETH AVILA DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en el cual se celebró audiencia inicial el día 28 de agosto de 2019 y se abrió el proceso a la etapa probatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta la documental obrante a folios 183 y ss y la allegada al correo electrónico del Despacho el día 8 de septiembre de los corrientes, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE**:

**1. Incorporar** al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

**2. Poner en conocimiento** de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

**3. Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

**4.** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
~~Miryam Esneda Salazar R.~~  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00427- 00
Demandante:	OSCAR CUEVAS TOVAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **OSCAR CUEVAS TOVAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, para proveer al respecto.

El día 5 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial, una vez llegada la etapa de conciliación, la apoderada judicial de la demandada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad le asiste animo conciliatorio, frente a lo cual solicitó la suspensión de la audiencia, hasta tanto fuera allegada la liquidación final, el Despacho procedió a correrle traslado a la parte demandante quien manifestó estar de acuerdo.

Por lo anterior, el Despacho suspendió la audiencia inicial hasta tanto fuera allegada la liquidación de los emolumentos solicitados en la demanda, sin embargo, a la fecha no ha sido aportada.

Así las cosas, se **REQUIERE** al Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para que allegue a este Despacho *“Propuesta de conciliación, con la Liquidación final de los emolumentos solicitados por el demandante OSCAR CUEVAS TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.010.196 de Bogotá, en el escrito de demanda”*. Se le hace saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias**

**y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44<sup>1</sup> del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43<sup>2</sup> ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00215 00
Demandante:	NOHEMI GANTIVA DE JIMENEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó prueba que acredite el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral tercero del auto de fecha 16 de julio de 2020, notificado por estado el 17 de julio de la misma anualidad, esto es, efectuar el envío por correo electrónico o envío físico de los anexos de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Por tal razón, previo a continuar con el trámite de las presentes diligencias y en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)<sup>3</sup>, en virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup>, se procede a **REQUERIR** a la parte demandante o a su apoderado para que, en el término de los **quince (15) días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído acredite el envío por correo electrónico de los anexos de la demanda y el auto admisorio de la misma, a la entidad demandada y al Ministerio Público, de igual forma dentro del mismo término debe acreditar el recibo efectivo de los mismos al correo electrónico del Juzgado.

<sup>3</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...) Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...) Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

<sup>4</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Una vez cumplido el plazo señalado, **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00383- 00
Demandante:	LUZ ADRIANA LAGOS GOMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fol. 53 a 55), en contra del auto de fecha 30 de julio de los corrientes, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial suscrita en acta de fecha 20 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos.

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, se dispuso por secretaría del Despacho, oficiar a la Gobernación de Cundinamarca para que allegara *“copia legible de la respuesta o acto administrativo derivado de la solicitud N° 2019022830 del 8 de febrero de 2019, por medio de la cual la señora Luz Adriana Lagos Gómez, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales”*.

El Director de Personal de la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación, por medio de Oficio N° 2019519665 de fecha 27 de febrero de 2019, le informó al apoderado judicial de la convocante *“(…) de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su solicitud fue remitida mediante oficio 2019518853 de fecha 26 de septiembre de 2019 a la Fiduprevisora S.A., encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

En atención a ello, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegara copia legible de la respuesta(s) o acto(s) administrativo(s) derivado(s) de la solicitud N° 2019022830 de fecha 8 de febrero de 2019, por medio de la cual la convocante, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

Como quiera que no fue allegada respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, por auto de fecha 30 de julio de los corrientes, notificado por estado el 31 de julio de la misma anualidad, se resolvió “(...) **PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 20 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **LUZ ADRIANA LAGOS GÓMEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual se concilió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó escrito contentivo de recurso de reposición indicando que:

*“(...) revisadas las bases de datos de las cuales dispone la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se evidenció que respecto a la solicitud elevada por la docente el 16 de abril de 2019 con radicado No. 20190321240102, no se dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose de esta forma el acto ficto o presunto ante el silencio administrativo negativo del que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A.*

*(...) lo cierto es que en aras de no generar una afectación patrimonial mayor con una eventual condena en sede judicial y atendiendo a que en efecto se configuró en el caso de marras el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo tanto de la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de la Gobernación de Cundinamarca, solicito respetuosamente al Despacho, **REPONER** el proveído de la referencia, y en su lugar, aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos”.*

El anterior recurso fue fijado en lista el día 2 de septiembre de 2020 y se corrió traslado por el término de 3 días a la contraparte, quien solicitó acoger lo manifestado por la entidad convocada, reponer el auto recurrido e impartir aprobación del acuerdo conciliatorio.

## **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala las providencias susceptibles de apelación, dentro de las cuales se encuentra el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

A su vez, el artículo 242 ibidem, señala la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por lo tanto, es procedente conocer del recurso de reposición interpuesto, toda vez que es procedente y fue radicado en término.

Una vez verificados los argumentos expuestos en el escrito de reposición, observa el Despacho que el recurso está llamado a salir avante, toda vez que la entidad manifestó que no ha expedido acto administrativo en el cual, de respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo tanto, se observa que en este caso se configura el acto ficto o presunto ante el silencio administrativo negativo.

Así las cosas, se procede aprobar el acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo siguiente:

Teniendo en cuenta el análisis factico y la propuesta de conciliación allegada por la entidad, se encuentra que la docente **LUZ ADRIANA LAGOS GOMEZ** elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 2 de agosto de 2017, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 1991 del 15 de diciembre de 2017 (fls. 9 a 11), efectuándose el pago de las cesantías el día 26 de enero de 2018. (fl. 12)

En el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la actora hasta el **25 de agosto de 2017**, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el **8 de septiembre de 2017**,

y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el 15 de noviembre de 2017.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **26 de enero de 2018**, debiendo hacerse máximo hasta el 15 de noviembre de 2017, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que si le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento a la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 causada entre el 16 de noviembre de 2017 al 25 de enero de 2018 (día anterior a la fecha en que se dejó a disposición para el pago en la entidad financiera), para un total de **setenta y un (71) días de mora.**

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio suscitado el día 20 de septiembre de 2019 por las partes ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, se reconoció: 1) Número de días en mora: 71; 2) Asignación básica aplicable: \$3.601.424; 3) Valor de la mora: \$8.523.370, 4) Valor a conciliar: \$7.671.033, equivalentes al 90% del valor en mora. (...) el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación, se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

De acuerdo a lo anterior, se procede a aprobar la conciliación suscrita en acta de fecha 20 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **LUZ ADRIANA LAGOS GÓMEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y, en la cual se concilió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** la providencia de fecha 30 de julio de 2020, a través del cual el Despacho improbió el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. APROBAR** la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 20 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **LUZ ADRIANA LAGOS GÓMEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y, en la cual se concilió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, **entreguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00050 00
Demandante:	ANGELICA MARÍA MORA MORA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó prueba que acredite el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral tercero del auto de fecha 16 de julio de 2020, notificado por estado el 17 de julio de la misma anualidad, esto es, efectuar el envío por correo electrónico o envío físico de los anexos de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Por tal razón, previo a continuar con el trámite de las presentes diligencias y en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)<sup>5</sup>, en virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>6</sup>, se procede a **REQUERIR** a la parte demandante o a su apoderado para que, en el término de los **quince (15) días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído acredite el envío por correo electrónico de los anexos de la demanda y el auto admisorio de la misma, a la entidad demandada y al Ministerio Público, de igual forma dentro del mismo término debe acreditar el recibo efectivo de los mismos al correo electrónico del Juzgado.

<sup>5</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...) Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...) Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

<sup>6</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Una vez cumplido el plazo señalado, **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00217-00
Convocante:	MANUEL RICARDO MEDINA PAREJA
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **MANUEL RICARDO MEDINA PAREJA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 11 de agosto de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

**1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.**

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

*“1. Se DECLARE LA NULIDAD del oficio radicado bajo ID 552823 DE 2020-03-16, por medio del cual se dio respuesta a mi solicitud radicado bajo el ID 535929 de 04-02-2020, y en el que no se accede vía administrativa a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las*

*partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*

*3. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al 100% del capital.*

*4. Que los valores resultantes del capital líquido sean indexados al 100% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.*

*5. Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los intereses moratorios y/o DTF correspondientes.*

*6. Que se condene en COSTAS a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 361 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.*

*7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en cumplimiento a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011”.*

## **1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.**

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado de la convocante que mediante Resolución N° 3158 del 30 de abril de 2013, le fue reconocida al señor MEDINA PAREJA, asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Anota que, a partir del reconocimiento de la asignación de retiro, las partidas denominadas Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna hasta la nómina del mes de enero de 2020 conforme a los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.

Expone que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta negativa a la solicitud de liquidación y pago de valores retroactivos, resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

## **2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

### **2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.**

En audiencia no presencial del 11 de agosto de 2020, la Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el

Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta No. 41 del 28 de noviembre de 2019, decidió conciliar en los siguientes términos:

*“1. Se reconocerá el 100% del capital.*

*2. Se conciliará el 75% de la indexación.*

*3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

*4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente, se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

*En todo caso se aclara que la fecha inicial a tener en cuenta para el presente reajuste pensional es el 04 de febrero de 2017 y hasta el 11 de agosto de 2020, fecha de la presente audiencia de conciliación. Las demás condiciones de la propuesta de Conciliación son las siguientes:*

*Valor de capital indexado: \$4.083.682*

*Valor capital 100%: \$3.874.918*

*Valor indexación: \$208.764*

*Valor indexación por el (75%): \$156.573*

*Valor Capital más (75) de la indexación: \$4.031.491*

*Menos descuento CASUR: \$-136.024*

*Menos descuento Sanidad: \$-139.559*

*VALOR TOTAL A PAGAR: \$3.755.908*

*Incremento mensual de su asignación de retiro: \$104.256*

El Procurador corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado del convocante, quien manifestó *“Revisando y analizando la propuesta conciliatoria, la aceptamos a satisfacción en su totalidad”*.

A su vez a juicio del procurador la propuesta allegada por la entidad, cumple con los siguientes requisitos:

*“(…) El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber. (...), y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>3</sup>: por cuanto se respeta el núcleo esencial del derecho, derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, aplicando la prescripción trienal desde el*

*momento de la presentación de la reclamación en sede administrativa conforme el precedente judicial que declaró vigente el art. 43 del Decreto 4433/04 (Consejo de Estado – Sala Plena Sección Segunda, sentencia de octubre 19 de 2019, expediente 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-12). Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad y al resultado de la experticia de la misma en el proceso de liquidación a partir de dicha información, la cual en principio corresponde a los parámetros de la solicitud y a algunas decisiones judiciales ya emitidas sobre la materia, lo anterior partiendo también del principio constitucional de la buena fe. Igualmente se advierte que la conciliación versa sobre las pretensiones formuladas y contenidas en la solicitud de conciliación objeto de estudio (...)*”.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA CONCILIACIÓN.**

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### **1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.**

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1°. Objeto.** *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

**Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**Parágrafo 4°.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(...)” -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

**“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

#### **“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

**ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

**ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

#### **“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

**“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”.

## **1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial<sup>7</sup>.

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”.*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2013 y siguientes.

## **3. ANÁLISIS.**

### **3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

*nivel ejecutivo de la Policía Nacional*”, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *Ibidem*, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

#### **4. ANÁLISIS FÁCTICO.**

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

##### **4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante otorgó poder al doctor Delvidés Antonio Sánchez Pertuz, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder a la doctora Ayda Nith García Sánchez, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

##### **4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

##### **4.3. CADUCIDAD.**

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

#### **4.4. PRESCRIPCIÓN.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019<sup>10</sup>, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 22 de abril de 2013 y el convocante formuló petición el 4 de febrero de 2020, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 4 de febrero de 2017.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 4 de febrero de 2017, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

#### **4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.**

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 11 de agosto de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO. APRUÉBASE** la conciliación extrajudicial celebrada el 11 de agosto de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **MANUEL RICARDO MEDINA PAREJA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b> que, por anotación en el ESTADO, de fecha <b>25 de septiembre de 2020</b>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____ </p>
--



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00226-00
Convocante:	RIGOBERTO VELANDIA ÁLVAREZ
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **RIGOBERTO VELANDIA ÁLVAREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 9 de septiembre de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

#### 1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

*“1.1 Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca que las partidas: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, correspondientes a la asignación mensual de retiro no se ajustaron conforme a los decretos expedidos por el gobierno nacional en cada año, desde el 2013 hasta el 2019.*

*1.2 Se pague retroactivamente las sumas dejadas de pagar en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de acuerdo a la liquidación aportada y con su respectiva indexación”.*

## **1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.**

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado de la convocante que prestó servicios en la Policía Nacional desde el 24 de febrero de 1991 hasta el 13 de octubre de 2012, alcanzando el grado de Comisario.

Anota que mediante Resolución 188 del 24 de enero de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79%, con un tiempo de servicio de 22 años, 2 meses y 14 días.

Expone que, desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro al 31 de diciembre de 2018, no le fue reajustada de acuerdo al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, las siguientes partidas: 1/12 de la prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Indica que través, de derecho de petición Id. 534241 de fecha 30 de enero de 2020, radicado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitó el reconocimiento y pago retroactivo de las partidas afectadas de la asignación mensual de retiro, frente a lo cual el 3 de marzo de 2020 mediante Oficio No. 547078, la entidad convocada no atendió de forma favorable la solicitud.

## **2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

### **2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.**

En audiencia no presencial del 9 de septiembre de 2020, el Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta No. 36 del 3 de septiembre de los corrientes, decidió conciliar en los siguientes términos:

*“1. Se reconocerá el 100% del capital.*

*2. Se conciliará el 75% de la indexación.*

*3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 30 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 30 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

En todo caso se aclara que la fecha inicial a tener en cuenta para el presente reajuste pensional es el 30 de enero de 2017 y hasta el 09 de septiembre de 2020, fecha de la presente audiencia de conciliación. Las demás condiciones de la propuesta de Conciliación son las siguientes:

Valor de capital indexado \$ 4.696.976  
Valor capital 100% \$ 4.455.155  
Valor indexación \$ 241.821  
Valor indexación por el (75%) \$ 181.366  
Valor Capital más (75) de la indexación \$ 4.636.521  
Menos descuento CASUR -\$156.519  
Menos descuento Sanidad -\$160.585

VALOR TOTAL A PAGAR \$4.319.417  
Incremento mensual de su asignación de retiro: \$118.722

El Procurador corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado del convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

A su vez a juicio del procurador la propuesta allegada por la entidad, cumple con los siguientes requisitos:

“(…) El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber. (...), y v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>4</sup>: por cuanto se respeta el núcleo esencial del derecho, derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, aplicando la prescripción trienal desde el momento de la presentación de la reclamación en sede administrativa conforme el precedente judicial que declaró vigente el art. 43 del Decreto 4433/04 (Consejo de Estado – Sala Plena Sección Segunda, sentencia de octubre 19 de 2019, expediente 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-12). Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad y al resultado de la experticia

*de la misma en el proceso de liquidación a partir de dicha información, la cual en principio corresponde a los parámetros de la solicitud y a algunas decisiones judiciales ya emitidas sobre la materia, lo anterior partiendo también del principio constitucional de la buena fe. Igualmente se advierte que la conciliación versa sobre las pretensiones formuladas y contenidas en la solicitud de conciliación objeto de estudio (...)*”.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### 1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1°. Objeto.** *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

**Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1°.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**Parágrafo 4°.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(...)” -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

**“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

#### **“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

**ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

**ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

#### **“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

**“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

## **1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial<sup>11</sup>.

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”.*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2013 y siguientes.

## **3. ANÁLISIS.**

### **3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**,

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>12</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

*“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 Ibidem, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.*

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensonal y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*.

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensonal y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta la variaciones que en todo tiempo se

introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal<sup>13</sup>.

#### **4. ANÁLISIS FÁCTICO.**

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

##### **4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante otorgó poder al doctor Miguel Ángel Moreno Bernal, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder al doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

##### **4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

##### **4.3. CADUCIDAD.**

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, “*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”.

#### **4.4. PRESCRIPCIÓN.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro “*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019<sup>14</sup>, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 13 de enero de 2013 y el convocante formuló petición el 30 de enero de 2020, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 30 de enero de 2017.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 30 de enero de 2017, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

#### **4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.**

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 9 de septiembre de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO. APRUÉBASE** la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de septiembre de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **RIGOBERTO VELANDIA ÁLVAREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00231-00
Convocante:	GERMAN VICENTE ROMERO SAAVEDRA
Convocado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 8 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

**Por Secretaría** del Despacho, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue copia legible de la respuesta(s) o acto(s) administrativo(s) derivado(s) de la solicitud E- 2018-68529 de fecha 23 de abril de 2018, por medio de la cual la convocante, a través de apoderada judicial, solicitaron el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En caso afirmativo de lo anterior, envíese **copia(s) de la constancia(s) de notificación de dicho(s) acto(s)**. Para el efecto, se concede el **término improrrogable de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN  
SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00470- 00
Demandante:	LUIS AQUILEO SALAZAR CORREA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **LUIS AQUILEO SALAZAR CORREA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con escrito de corrección de sentencia allegado vía correo electrónico, por la apoderada judicial de la entidad demandada.

En el escrito allegado, la apoderada judicial de la entidad demandada solicita: *“la CORRECCIÓN de la sentencia conforme a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P., y en caso de no acceder a la corrección, interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, la cual fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., por correo electrónico el 11 de agosto de los corrientes (...) Bajo este contexto, y atendiendo a que la suscrita denota un error de transcripción respecto al salario a tener en cuenta en atención a que (i) se trata de cesantías definitivas, y (ii) el docente se retiró conforme a la documental que reposa en el expediente, en el año 2017, y (iii) que por regla jurisprudencial de sentencia de unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 la asignación básica aplicable es la vigente al momento del retiro del servicio, es procedente que el Despacho corrija el yerro de transcripción indicando que el salario aplicable es el devengado en el año 2017”.*

En el fallo proferido por este Despacho el 10 de agosto de los corrientes, se resolvió:

**“PRIMERO. DECLARAR** la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la falta de respuesta a las peticiones del 6 de marzo de 2018, por el cual se negó el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva al demandante.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, a reconocer y pagar al demandante **LUIS AQUILEO SALAZAR CORREA**, la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, para un total de 54 días de mora, **tomando como referente el salario básico devengado en el 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia de unificación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso “(...) **TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en **tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público**; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”. (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup>: **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**. (Resalta el Despacho)

En este sentido, en virtud de lo consagrado en la norma en cita, se procederá a corregir la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, en el sentido de señalar que, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del demandante SALAZAR CORREA, este es, año 2017, según se desprende de la Resolución No. 217 del 12 de enero de 2018 “(...) se comprobó que LUIS AQUILEO SALAZAR CORREA prestó sus servicios desde el 08/02/1993, fecha en la que fue nombrado según Resolución 2020 del 01/02/1993, y se presenta su retiro por INVALIDEZ, a partir del 25/08/2017, según resolución 1318 del 21/07/2017”, y no como quedó allí establecido.

---

<sup>15</sup> **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la providencia de fecha 10 de agosto de 2020, el cual quedará así:

“(…) **SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, a reconocer y pagar al demandante **LUIS AQUILEO SALAZAR CORREA**, la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, para un total de **54 días de mora, tomando como referente el salario básico devengado en el 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00576 00
Demandante:	PABLO AMAYA TARAZONA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante audiencia inicial del 5 de marzo de 2020, se decretó prueba de oficio con el fin de resolver la excepción de caducidad, para lo cual se ofició al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria la Fiduprevisora y a la Secretaría Distrital de Educación Bogotá, para que certificará con destino a este proceso cuándo efectuó la notificación del Oficio S-2018-120862 del 10 de julio de 2018 a través del cual dio respuesta a la petición radicada el 28 de agosto de 2018 bajo el No. E-2018-103563.

Una vez revidado el expediente, se observa que el término conferido en la audiencia inicial feneció sin que las entidades oficiadas dieran cumplimiento al requerimiento, razón por la cual se procede a reiterar la orden.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR UNA VEZ MÁS** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN BOGOTÁ, para que en el término de **cinco (5) días**

contados a partir de la notificación de este auto procedan a: certificar con destino a este proceso cuándo se efectuó la notificación del Oficio S-2018-120862 adiado 10 de julio de 2018 a través del cual dio respuesta a la petición radicada el 28 de agosto de 2018 bajo el No. E-2018-103563, para lo cual deberá anexar copia de dicha notificación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de este Juzgado sírvase **oficiar** a las citadas entidades para que den cumplimiento a lo anterior, advirtiéndole sobre las sanciones de ley en caso de incumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00443-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA FORERO RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **GLORIA ESPERANZA FORERO RINCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida el 6 de febrero de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**1. EL AUTO OBJETO DE RECURSO.**

Mediante auto del 6 de febrero de 2020, el Despacho procedió a rechazar la demanda, por encontrarse probada la caducidad.

**2. LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La parte demandante, con escrito calendado del 11 de febrero de 2020, instauró recurso de reposición (fls. 40 y 41), sobre el particular manifestó “(...) *Es claro que el mencionado oficio no se constituye en un acto administrativo o respuesta de fondo a la petición radicada el 19 de octubre de 2018, pues es evidente que el mismo oficio es un acto de mero trámite, siendo esta una simple comunicación, mediante la cual se informó al demandante de dar respuesta de fondo. Es por esto que el mencionado acto concreto, por lo que no hay lugar a realizar un examen de legalidad respecto de dicha actuación administrativa (...)*”.

**II. CONSIDERACIONES**

## 1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado 6 de febrero hogaño. Al respecto, el inciso 2º del artículo 242 de la norma ibídem, dispone:

*“Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**”*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” -**Negrilla y subrayado fuera de texto-***

De la citada norma, se colige que la providencia recurrida por medio del cual se rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es susceptible de recurso de reposición, por lo tanto, el mismo resulta improcedente.

## 2. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Para decidir sobre la procedencia o no del recurso impetrado habrá de tenerse en cuenta inicialmente lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone:

*“**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:”*

### **1. El que rechace la demanda.**

- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Lo subrayado y negrilla se destaca).*

Pues bien, de la norma transcrita se extrae que el legislador estableció taxativamente los casos en que procede el recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, dentro de los cuales se encuentra el que rechaza la demanda.

### **3. DEL CASO CONCRETO.**

En el presente caso se observa que el extremo demandante a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicita se declare la existencia del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 19 de octubre de 2018 y en consecuencia le sea reconocida y pagada la sanción moratoria por el no pago de la cesantías.

Mediante proveído del 22 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó a la Secretaría de este Juzgado que oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para que allegaran copia legible de la respuesta administrativa o acto administrativo derivado de la petición N° E-2018-159484 del 19 de octubre de 2018.

Una vez recibida la respuesta, esto es, 15 de enero de 2020, el Despacho mediante auto del 6 de febrero de 2020, rechazó la demanda, por encontrarse configurada la caducidad, al evidenciar que existe un acto administrativo que dio alcance a la petición elevada por el demandante, y al no estar frente a prestaciones periódicas.

Ante la inconformidad con la decisión adoptada el 6 de febrero hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En este orden de ideas, el Despacho rechazara por improcedente el recurso de reposición y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, en contra del proveído del 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición, instaurado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 6 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído adiado 6 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, dejando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00006 00
Demandante:	VÍCTOR MANUEL OSORIO CEPEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez cumplimiento el requerimiento emitido en el auto que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **VÍCTOR MANUEL OSORIO CEPEDA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

1. Se precisa que la parte actora solicita la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 036766 del 25 de noviembre de 2010 y 029064 del 24 de agosto de 2011 y la nulidad total de las Resolución SUB-325640 del 18 de diciembre 2018, SUB 34660 del 8 de febrero de 2019 y DPE 32 del 26 de febrero de 2019

Así las cosas, al verificar el poder conferido al Doctor Diego David Barragán Ferro, se observa que el mismo no se hizo referencia al(os) acto(s) administrativo(s) que pretende

la nulidad y tampoco hizo referencia a las pretensiones con las cuales busca el restablecimiento.

De conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...*” y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso “*...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, se requiere para que ALLEGUE el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control, toda vez que en el poder allegado no se hizo mención.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_ 



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00574-00
Demandante:	HERNANDO CUBILLOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de abril de 2019, se inadmitió el medio de control de la referencia<sup>16</sup>, una vez vencido el término conferido y subsanadas las falencias indicadas, a través del proveído del 11 de abril de 2019<sup>17</sup>, se admitió la demanda, siendo notificadas las partes.

2. El Ministerio de Defensa Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda<sup>18</sup>, proponiendo la excepción que denominó “*prescripción*”.

3. El 29 de enero de 2020<sup>19</sup>, se fijó en lista la excepción presentada por la parte demanda, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

4. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 29 de abril de los corrientes<sup>20</sup>.

5. Por auto del 5 de marzo de 2020<sup>21</sup>, se negó la solicitud de reprogramación de audiencia inicial solicitada por la apoderada del extremo demandado; sin embargo, debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y

<sup>16</sup> Fl. 42.

<sup>17</sup> Fl. 56.

<sup>18</sup> Fls. 66 a 71.

<sup>19</sup> Fl. 93.

<sup>20</sup> Fl. 95.

<sup>21</sup> Fl. 101.

estuvo vigente hasta el 30 de junio<sup>22</sup>, lo que impidió que la diligencia se realizara en la fecha indicada.

6. Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se hizo pronunciamiento frente a la excepción invocada por la entidad demandada, sin que haya existido réplica por las partes, se procede a continuar con el trámite correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>23</sup>, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13<sup>24</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

De acuerdo a lo anterior y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, toda vez que con las que reposan dentro del expediente se puede proferir sentencia, el Despacho decretará las allegadas dentro del plenario. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es, correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: Decretar** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

---

<sup>22</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

<sup>23</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

<sup>24</sup> Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

**SEGUNDO: Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00087-00
Demandante:	ALFONSO ALVARO CARRILLO JULA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de mayo de 2019<sup>25</sup>, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP<sup>26</sup>, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó *“inexistencia del derecho y la obligación”, “presunción de legalidad de los actos administrativos”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”* e *“innominada o genérica”*.

3. El 29 de enero de 2020<sup>27</sup>, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demanda, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

4. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 22 de abril de los corrientes<sup>28</sup>; sin embargo debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio<sup>29</sup>, lo que impidió que la diligencia se realizara en la fecha indicada.

5. Por auto del 10 de septiembre de 2020, se hizo pronunciamiento frente a las excepciones invocadas por la entidad demandada, sin que haya existido réplica por las

<sup>25</sup> Fl. 61.

<sup>26</sup> Fls. 70 a 80.

<sup>27</sup> Fl. 122.

<sup>28</sup> Fl. 124.

<sup>29</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

partes, se procede a continuar con el trámite correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>30</sup>, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13<sup>31</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

De acuerdo a lo anterior y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, toda vez que con las que reposan dentro del expediente se puede proferir sentencia, el Despacho decretará las allegadas dentro del plenario. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es, correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: Decretar** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO: Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

---

<sup>30</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

<sup>31</sup> Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00239-00
Demandante:	MARÍA GORDILLO DE MARÍN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda, por Secretaría de este Juzgado **OFÍCIESE** a la Gobernación de Cundinamarca, para que se sirva certificar el último lugar de servicios en el que estuvo adscrito a la entidad el señor NUMA POMPILIO MARÍN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.161.067, -en el cargo de chofer para la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca- con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00216-00
Convocante:	MARTHA CECILIA ORTIZ OSPINA
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanada la falencia anotada en el auto que antecede, el Despacho procede a:

Decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos entre **MARTHA CECILIA ORTIZ OSPINA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 22 de mayo de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

**1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.**

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

***“PRIMERA:** Que se derogue o deje sin valor el oficio Nro. 465015 de fecha 14 de mayo de 2019, expedido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez jefe oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, en el cual no accedió favorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de los valores dejados de pagar en la **asignación de retiro de la Intendente Jefe** ® MARTHA CECILIA ORTIZ OSPINA, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en las partidas integrantes de la asignación de retiro: Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicio y duodécima parte de la prima de navidad, en los porcentajes en*

que le Gobierno Nacional aumentó los sueldos y **asignaciones de retiro** para los integrantes de la Fuerza Pública en los antes citados.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajuste y pague de manera indexada los valores dejados de pagar a la Intendente Jefe @ MARTHA CECILIA ORTIZ OSPINA a partir del año 2012.

## **1.2. HECHOS**

El Despacho los resume así:

De la hoja de servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se colige que la señora Martha Cecilia Ortiz Ospina ingresó a la Institución el 1º de marzo de 1986, en calidad de Agente Alumno y fue retirada del servicio activo el 04 de junio de 2011 en el Grado de Intendente Jefe, acumulando así un tiempo de 25 años, 7 mes y 13 días en servicio activo, incluidos los 3 meses de alta.

Mediante Resolución No. 3136 del 19 de mayo de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, le reconoció y ordenó pagar la asignación de retiro a la convocante a partir del 04 de junio de 2011, en una cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

Que mediante derecho de petición radicado el 14 de mayo de 2019 por la convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR solicitó el reajuste de la asignación de retiro, incluyendo los aumentos a las partidas computables denominadas "*subsidio de alimentación, primas de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y los valores dejados se incrementar desde el año 2012 en adelante*".

Finalmente manifiesta que la anterior petición fue resuelta de manera desfavorable a través del oficio No. 201921000195141 Id: 465015 el 29 de julio de 2019.

## **2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

### **2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.**

En audiencia del 22 de mayo de 2020, el Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta No. 23 de marzo de 2020, decidió conciliar en los siguientes términos:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

En todo caso se aclara que la fecha inicial a tener en cuenta para el presente reajuste pensional es el año 2012 y hasta el 22 de mayo de 2020, fecha de la presente audiencia de conciliación, precisando además que la prescripción de las mesadas pensionales opera del 14 de mayo de 2016 hacia atrás.

Las demás condiciones de la propuesta de Conciliación son las siguientes:

1. Valor de Capital Indexado:	\$7.292.823
2. Valor Capital 100%:	\$6.795.782
3. Valor Indexación:	\$497.041
4. Valor indexación por el (75%):	\$372.781
5. Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$7.168.563
6. Menos descuento CASUR:	\$-249.706
7. Menos descuento Sanidad:	\$-247.517
<b>VALOR TOTAL A PAGAR:</b>	<b>\$6.671.340</b>

”

El Procurador corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado del convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

A su vez a juicio del Procurador la propuesta allegada por la entidad cumple con los siguientes requisitos:

“(…) **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) de acuerdo con la información presentada por las partes y en tratándose de una prestación periódica; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); en cuanto al tema de la indexación, se atiene la propuesta a lo manifestado por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en providencia del 20 de enero de 2011, expediente 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10); en cuanto a que es viable conciliar; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - Obra el poder otorgado al apoderado del convocante y del convocado con la facultad expresa de conciliar; la solicitud de conciliación extrajudicial; Copia del derecho de petición y de la respuesta dada por la convocada al mismo, así como copia del acto por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al Convocante; Constancia del traslado de la solicitud de conciliación ante el convocado y la ANDJE, y en la presente audiencia se anexa copia de certificación del comité de conciliación de CASUR y del anexo liquidatorio, los que sirven de base para celebrar este acuerdo conciliatorio. Se deja constancia de que algunos de los documentos aportados son copias simples de lo cual tienen conocimiento las partes quienes insistieron que con la Ley 1437 de 2011, no es obligatorio aportar copias auténticas, siendo válidas las simples ni no han sido tachadas de falsedad (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, M.P. Enrique Gil Botero, Fecha: 28 de agosto de 2013, Radicación No. 1996-00659-01 (25022)), en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional SU-774 del 16-10-2014; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998): por cuanto se

*respetar el núcleo esencial del derecho, derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, aplicando la prescripción trienal desde el momento de la presentación de la reclamación en sede administrativa conforme el precedente judicial que declaró vigente el art. 43 del Decreto 4433/04 (Consejo de Estado – Sala Plena Sección Segunda, sentencia de octubre 19 de 2019, expediente 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-12). (...)).*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA CONCILIACIÓN.**

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### **1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.**

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

***“Artículo 1°. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

***Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**Parágrafo 4°.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

*"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(...)” -Subrayado del Despacho-*

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

*“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

#### **“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

**ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

*Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.*

**ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

La Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

#### **“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

**“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

## 1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>33</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

*“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se contrae a dilucidar si la convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a la duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2012 y siguientes.

## **3. ANÁLISIS.**

### **3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *Ibíd.*, constituyen partidas que se deben tener en

---

<sup>33</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal<sup>34</sup>.

#### **4. ANÁLISIS FÁCTICO.**

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

#### **4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, la convocante otorgó poder al doctor Marco Fidel Álvarez Vargas, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por el doctor Harold Andrés Ríos Torres, quien cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica.

#### **4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.**

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

#### **4.3. CADUCIDAD.**

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

#### **4.4. PRESCRIPCIÓN.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de

retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro “se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019<sup>35</sup>, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 04 de junio de 2011 y la convocante a través de su apoderado radicó petición el 14 de mayo de 2019, lo que quiere decir, que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 14 de mayo de 2016.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 14 de mayo de 2016, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

#### **4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.**

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 22 de mayo de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos.

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO. APRUÉBASE** la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de mayo de 2020 ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **Martha Cecilia Ortiz Ospina** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b> que, por anotación en el ESTADO, de fecha <b>25 de septiembre de 2020</b>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00453-00
Demandante:	NUBIA EULALIA MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho rechazara la presente demanda al encontrar configurada la caducidad, de conformidad a las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte actora solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado de la petición radicada el 26 de septiembre de 2018 bajo el No. E-2018-147468 (fls. 13 y 14) mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora Nubia Eulalia Martínez López.

En consecuencia, la parte actora a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante el valor de la sanción moratoria, establecida en un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

En ese orden de ideas, indica el Despacho que el literal d) del artículo 164 ibídem señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo siempre y cuando “*se dirija contra actos producto del silencio administrativo*”, ahora bien el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los actos administrativos demandables son “*(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Es decir, son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la Administración manifiesta la declaración de su voluntad y que producen efectos jurídicos inter partes, estos son, lo que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Así las cosas, se tiene que previo a verificar los requisitos para admitir la demanda mediante auto del 29 de noviembre de 2019, se resolvió requerir a la entidad demandada para que allegara copia legible de la respuesta dada a la solicitud E-2018-147468 de fecha 26 de septiembre de 2018, a través del cual la demandante por conducto de su apoderado solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

La entidad demandada dio respuesta al anterior requerimiento en la cual se observa que la solicitud de la demandante fue contestada por la Secretaría de Educación de Bogotá, a través del Oficio No. S-2018-172228 el 9 de octubre de 2018, como quiera que se le indicó que *"...la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art. 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento"*.

Por ende se concluye, que la Administración sí realizó un pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por el extremo actor, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó su voluntad al decidir de fondo la solicitud de sanción moratoria impetrada por la parte demandante, por lo tanto, no se configuró el acto ficto alegado en la demanda y en ese sentido, para efectos de contar la caducidad se debe tener como punto de partida dicho Oficio.

Así las cosas, se tiene que el Oficio S-2018-172228 del 09 de octubre de 2018, fue notificado a la dirección indicada en la petición, por lo tanto, para efectos de contabilizar el término de caducidad, se tiene el día siguiente de la respuesta, esto es, 10 de octubre de 2018, dado que desde allí se empieza el cómputo de los cuatro (4) meses establecidos en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es así, que el término para interponer la demanda se cumplió el 10 de febrero de 2019, sin que haya habido interrupción, toda vez que la solicitud de conciliación

extrajudicial fue presentada el 11 de julio de 2019<sup>36</sup> y la demanda fue radicada el 19 de noviembre de 2019<sup>37</sup> cuando ya había caducado el término para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto al tema de caducidad, en casos similares el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en proveído del 22 de agosto de 2019<sup>38</sup>, señaló que:

*“... Ahora bien, de los documentos allegadas al expediente, se advierte que, el 12 de febrero de 2018, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls. 3 y 4); así mismo, que esta petición fue resuelta por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el Oficio No. S-2018-30096 del 14 de febrero de 2018, así:*

(...)

*De lo anterior, se infiere claramente, que existió un pronunciamiento expreso, mediante el cual se decidió de fondo, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, habida cuenta que en este acto se hacen expresas alusiones a juicios de valor relacionados con la improcedencia del pago deprecado, como cuando se indica que la “solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art 56 y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento...”*

En un pronunciamiento más reciente la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal<sup>39</sup>, señaló:

*“... es del caso señalar que para esta Sala de decisión, las razones de la Juez para declarar la excepción de caducidad dentro del presente asunto, son correctas, puesto que, visto el contenido del oficio del 12 de septiembre de 2013 emitido por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. si contiene una respuesta de fondo que resuelve negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria constituyendo un acto administrativo susceptible de control judicial pues, sin perjuicio que la entidad hubiere manifestado que el oficio no se considera acto administrativo, resulta claro que en atención al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2016, le indicó que ‘...mal podría generarse intereses moratorios y/o indexación alguna...’”*

En este orden de ideas, el Despacho considera procedente rechazar la demanda, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

---

<sup>36</sup> Fls. 21 a 33.

<sup>37</sup> Fl. 34.

<sup>38</sup> Exp. 2018-00344, Dte: María del Pilar Trujillo, Ddo: Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Misterio, Auto del 22 de agosto de 2019, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>39</sup> Exp. 2015-00025, Dte: May Dexi Sánchez Orjuela, Ddo: Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Misterio, Auto del 18 de septiembre de 2019, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la configuración de la Caducidad, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda, por Secretaría hágase la devolución de la misma con sus anexos dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaría, \_\_\_\_\_





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00481-00
Demandante	ELBER JULIÁN GARZÓN RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Providencia:	AUTO RESUELVE RECURSO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia del 14 de mayo de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda.

2. La anterior decisión fue notificada el 14 de mayo de 2020 a las partes interesadas; sin embargo, es de indicar, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el COVID – 19.

3. Inconforme con la sentencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue radicado el día 15 de julio de 2020 al correo habilitado de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN para la recepción de correspondencia, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 15 de julio de 2020 a las 9:28 a.m.

4. Por auto del 13 de agosto, se resolvió no conceder el recurso de apelación por haber sido interpuesto de forma extemporánea, toda vez que los diez (10) días, para recurrir la decisión fenecieron el 14 de julio de 2020.

5. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica, con el fin de que sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos y se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

## II. CONSIDERACIONES

Con respecto al recurso de súplica el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“El **recurso de súplica** procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado Ponente** en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará **el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia**, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”*  
(negrilla fuera del texto)

De acuerdo a la citada norma, es de indicar, que el recurso de súplica incoado dentro del medio de control de la referencia es improcedente, teniendo en cuenta que éste solo procede contra autos proferidos por el Magistrado Ponente y en este caso no estamos ante una actuación proferida por el Tribunal, toda vez el auto por medio del cual no se concedió el recurso de apelación fue proferido por Juez Unitario, por lo tanto, lo procedente era el recurso de reposición previsto en el artículo 242 del CPCA, el cual prevé *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y no el recurso de súplica como lo indicó el recurrente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante recurrió la decisión mediante un recurso que resulta improcedente, el Despacho en virtud del párrafo del artículo 318 del C.G.P<sup>40</sup>, procede a darle el trámite procede, esto es,

---

<sup>40</sup> Artículo 318 CGP, *Procedencia y Oportunidades*. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

el trámite del recurso de reposición, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante.

Claro lo anterior, se procede a realizar el estudio del recurso, donde se evidencia de conformidad a las documentales que reposan dentro del plenario que la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia fue notificada al correo electrónico de las partes interesadas el día 14 de mayo de 2020; sin embargo, es de reiterar, como se hizo mención en el auto recurrido que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el COVID – 19.

No obstante, es de indicar que la sentencia fue proferida y notificada el 14 de mayo de 2020 a los interesados a los correos electrónicos debidamente indicado dentro del medio de control, en virtud del numeral 5.5. del artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, *“por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor”*, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:*

*(...)*

*5.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.” (subraya fuera del texto)*

De conformidad al citado Acuerdo, se tiene que el reproche del recurrente, con respecto que *“la sentencia de primera instancia fue expedida en un día no hábil judicialmente, y por no poderse notificar en los términos que la norma le exigía dentro de una ritualidad especial para la respectiva notificación, tendríamos que el mismo se considera notificado el primer día hábil judicial, es decir que la mencionada sentencia de primera instancia fue notificada realmente el día 01 de julio de 2020, ello en cumplimiento*

---

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”, no está llamado a salir avante.

Así mismo, es de indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio y Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio, resolvió levantar la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, lo que significa que el término de diez (10) días con que contaban las partes para presentar la apelación correspondía a los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de julio hogaño y no a partir del 2 de julio como lo indica el recurrente.

Por otro lado, al verificar el expediente se tiene que el recurso de apelación fue radicado por la parte demandante el día quince (15) de julio de 2020, en el correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es decir, por fuera del término de ley.

No obstante, indica el recurrente haber radicado el recurso de apelación el día 14 de julio de 2020 al correo de este Juzgado, esto es, [jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co), así las cosas, al cotejar el correo electrónico del Juzgado, se avizora que efectivamente el recurso fue enviado el día 14 de julio de 2020 a las 20:39 horas, lo que significa que fue presentado de forma extemporánea al ser radicado en hora no hábil.

En este caso, frente al tema de las actuaciones judiciales el artículo 106 del Código General del Proceso, prevé “**Actuaciones judiciales.** *Las actuaciones, audiencias y diligencias se adelantaran en días y horas hábiles...*”, por lo tanto, el Despacho considera que al haber sido radicada la apelación a la **20:39 horas** no es procedente acceder a la solicitud, toda vez que el horario judicial es de 8 a.m. a 5 p.m., lo que significa que los memoriales y/o peticiones que se presenten después de las cinco de la tarde, se tienen por radicados a la primera hora hábil del día siguiente, esto es, para el caso que nos ocupa 15 de julio de 2020, es decir fuera del término de ley.

Bajo esta tesitura, el Despacho considera procedente mantener incólume el auto recurrido, toda vez que no hay lugar a acceder a lo pretendido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto proferido el 13 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00370-00
Demandante:	LUZ MERY ESPINOSA VEGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 28 de septiembre de 2018<sup>41</sup>, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP<sup>42</sup> a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción previa que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y las excepciones de mérito *“inexistencia de la obligación”, “presunción”, “presunción de legalidad de los actos administrativos expedido por la entidad de pensiones”, “pago”, “compensación”, “buena fe”, “caducidad”, “prescripción”* y *“innominada o genérica”*.

3. El 29 de enero de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada<sup>43</sup>.

4. La parte demandante dentro del término de traslado describió traslado de las excepciones<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Fl. 46.

<sup>42</sup> Fls. 82 a 87.

<sup>43</sup> Fl. 89.

<sup>44</sup> 90 y 91.

5. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para el 21 de abril de los corrientes, para llevar a cabo la audiencia inicial; sin embargo, debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio<sup>45</sup>. lo que impidió que la diligencia se realizara en la fecha indicada.

## ii. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>46</sup>, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y las excepciones de mérito *“inexistencia de la obligación”, “presunción”, “presunción de legalidad de los actos administrativos expedido por la entidad de pensiones”, “pago”, “compensación”, “buena fe”, “caducidad”, “prescripción”* y *“innominada o genérica”*.

1. Frente a la excepción ***“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*** señaló que la entidad emitió la

---

<sup>45</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

<sup>46</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Resolución RDP 023795 del 27 de junio de 2016, en la cual le negó la reliquidación pensional a la señora Luz Mery Espinosa Vega; sin embargo, no se presentaron los recursos que por ley son obligatorios, quedando en firme el acto administrativo y sin posibilidad de ser demandado ante la jurisdicción administrativa.

Así mismo, señala que la demandante mediante petición presentada el 18 de julio de 2017, pretendía tratar de revivir los términos de ley para de una manera u otra subsanar el hecho que en su momento dejó caducar el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, indica que la entidad no está obligada a responder la misma petición indefinidamente cuando no existen elementos nuevos que hayan cambiado la situación jurídica del caso en cuestión, razón por la cual considera que no se configura el acto administrativo ficto, sino que está ante una reiteración del Acto Administrativo emitido en el 2016 donde la entidad decidió no reconocer el derecho a la actora y sobre el cual no se agotó la vía administrativa para poder solicitar la nulidad.

Dentro del término de fijación de lista de las excepciones la parte demandante recorrió traslado, al respecto manifestó con relación a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda que *“sería cierto lo que plantea en la excepción, si se hubiere notificado la resolución de acuerdo al procedimiento señalado en el CPACA, pero la entidad demandada no siguió dicho procedimiento. En tales circunstancias suponer que mi representado pudo agotar algún recurso es una afirmación que carece de todo sentido, con mayor razón cuando las reglas y la jurisprudencia son suficientemente claras en materia administrativa en cuanto a que la falta o la indebida notificación, tiene como efecto que el acto en cuestión sea oponible”*.

Al verificar los fundamentos de la excepción previa, se observa que la misma no está llamada a salir avante, teniendo en cuenta que el extremo demandante en ningún momento pretende la nulidad de la Resolución RPD 023795 del 27 de junio de 2016, toda vez que la pretensión es clara en solicitar se *“... DECLARE LA NULIDAD de los actos fictos o presuntos con ocasión del derecho de petición radicado el día 18 de julio de 2017 bajo el numero 201750052176502 y recurso de apelación N°201750053763432 de fecha 05 de diciembre de 2017, silencio administrativo negativo que niega la reliquidación de su pensión a LUZ MERY (MARY) ESPINOSA VEGA, prestación que fuera reconocida una pensión de vejez el día 17 de agosto de 2007”*.

Ahora bien, con relación al argumento que la parte actora mediante petición elevada el 18 de julio de 2017, pretendía revivir los términos para acudir ante esta jurisdicción, llama la atención del Despacho, toda vez que los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo ya sea por la administración o por el interesado de conformidad al numeral 2º del artículo 136 del CPACA.

Frente a la afirmación *que la entidad no está obligada a responder la misma petición indefinidamente cuando no existen elementos nuevos que hayan cambiado la obligación jurídica*, es de indicar, que la administración tiene la obligación legal de resolver de fondo las reclamaciones que los interesados presenten, así sus decisiones sean reiterativas, esto, con el fin de garantizar el derecho de petición y el debido proceso del solicitante, por lo tanto, al no existir pronunciamiento de fondo a la solicitud de reliquidación de la pensión presentada por la demandante a través de su apoderado el 18 de julio de 2017, no le quedaba otra vía que demandar el acto ficto o presunto.

Colorario de lo anterior, es de indicar que la excepción de ineptitud sustancial de la demanda no está llamada a prosperar de acuerdo a las razones expuestas.

2. Excepción de **“caducidad”**, con el argumento que la solicitud de reliquidación pensional de la demandante se resolvió de fondo a través de la Resolución No. RDP 023795 el 27 de junio de 2016 y la demanda se presentó el 12 de septiembre de 2018, dicha excepción corre la misma suerte que la anterior, porque en ningún momento se pretende la nulidad de la aludida resolución.

Por otro lado, en lo tocante a la caducidad del Auto ADP 00796 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, negó por improcedente el recurso de apelación, no está llamada al éxito, toda vez que el numeral 3º del artículo 136 del CPACA, prevé que *“la acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo”*.

3. Frente a la excepciones de **“inexistencia de la obligación”**, **“presunción”**, **“presunción de legalidad de los actos administrativos expedido por la entidad de pensiones”**, **“pago”**, **“compensación”**, **“buena fe”** y **“innominada o genérica”**, el Despacho considera que de conformidad con la

sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

4. Con relación a la excepción de **“prescripción”**, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00405 00
Demandante:	MELKIS PULECIO DONADO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto:	CONCEDE PRORROGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez revisado el expediente, se observa que el Director Técnico de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, no ha dado cumplimiento al auto proferido el 16 de julio de 2020, a través del cual se le concedió el término de diez (10) días para dar respuesta a la requerimiento emitido el 30 de enero hogaño.

Por lo anterior, se procede a:

**1. REQUERIR** una vez más al **DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto se sirva dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 30 de enero de 2020, esto es, remitir con destino a este proceso: *“certificación sobre la cantidad de documentos repartidos y calificados por el demandante en los últimos seis (6) meses antes de su retiro, así como constancia de los repartidos y calificados en los últimos seis (6) meses por la persona nombrada en el cargo que fungía el actor MELKIS PULECIO que fue nombrada en su reemplazo”*. So pena de hacerse acreedor a las sanciones legales vigentes que haya lugar por incumplimiento a lo ordenado.

**2.** Por Secretaría sírvase **oficiar** a la citada entidad, para que dé cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

3. Una vez cumplido el término conferido en el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00214- 00
Demandante:	FALCONERI CARO ROSADO
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Conforme al numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el promotor del presente medio de control **deberá aclarar con precisión y claridad las pretensiones** declarativas y de condena incoadas en su demanda, por cuanto existe una falta de congruencia respecto de los actos administrativos objetos de nulidad (por presunta vulneración del debido proceso dentro del proceso administrativo –de vacancia por abandono del cargo-), de cara al restablecimiento del derecho concerniente al reintegro así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

Así mismo, deberá incluir como parte pasiva y en las pretensiones de la demanda al titular del Despacho Juzgado 50 Civil Municipal, por cuanto en los supuestos de hecho con los que se cimienta tanto las peticiones declarativas como de condena, con los que narra y describe la conducta desplegada por dicho Despacho Judicial a través de su titular. En su defecto, excluir los fundamentos fácticos y actuaciones registradas –dentro del acápite de normas violadas y concepto de violación-, en el hipotético caso que su intención no sea demandar al funcionario judicial que preside el mencionado Juzgado.

**SEGUNDO:** Conforme al numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte activa deberá relacionar los hechos y omisiones que sirven de sustento para sus pretensiones, con la finalidad que el operador judicial tenga pleno entendimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la situación que se demanda.

Lo anterior, por cuanto en el sub lite, la parte actora en los supuestos de hecho consignados en los numerales 3º a 5º, 7º a 14, 16, 17, 19 a 26 y 28 a 36 relacionó más de uno de tal naturaleza, por lo que deberá individualizarlos por separado en tantos fundamentos fácticos que resulten.

Por ello, se requerirá al demandante para que adecúe los hechos descritos en los numerales 3º a 5º, 7º a 14, 16, 17, 19 a 26 y 28 a 36 de su demanda, los cuales deberá narrar de forma clara, cronológica, clasificados, enumerados, y solo los que sirvan de sustento a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, evitando las apreciaciones subjetivas, así como fundamentos normativos y razones de derecho.

**TERCERO:** En relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá unificar y relacionar en un solo PDF los documentos relacionados en este acápite, en el mismo orden que se describen dentro de este del numeral 1º al 47, debidamente escaneados evitando imágenes fotográficas que dificulta su visibilidad. Lo anterior, por cuanto allegó dos archivos en PDF con 38 y 1757 folios, respectivamente, dentro de los cuales se hallan las imágenes de marras.

Aunado a ello, deberá excluir las más de 1466 documentales aportadas relacionadas con la *“Convocatoria Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio –Resultados de las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades”*- *“(Sic)*, por cuanto no guardan relación alguna con los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda, tornándose impertinentes las mismas.

**CUARTO:** La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control, así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en dicho acápite denominado –PRUEBAS-, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 CPACA.

Por lo anterior, requiérase al demandante para que aporte y relacione la documental no registrada que fuera precedentemente referida, para los fines pertinentes.

**QUINTO:** Del mismo modo, el actor respecto de los actos administrativos fustigados por este medio, deberá indicar las normas violadas y sustentar el concepto de su violación, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

**SEXTO:** La actora deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00229-00
Demandante:	GLORIA NANCY ROMERO AGUDELO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **GLORIA NANCY ROMERO AGUDELO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso

4<sup>047</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

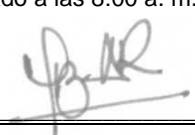
En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

YASG

---

<sup>47</sup> Artículo 6. Demanda. (...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00233-00
Demandante:	NUBIA ISABEL CABRERA MAÑOSCA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **NUBIA ISABEL CABRERA MAÑOSCA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4<sup>048</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

---

<sup>48</sup> Artículo 6. Demanda. (...)

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_

YASG

---

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00236-00
Demandante:	FRIEDKIN GÓMEZ MATEUS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **FRIEDKIN GÓMEZ MATEUS** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4<sup>049</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

---

<sup>49</sup> Artículo 6. Demanda. (...)

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

YASG

---

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00242-00
Demandante:	ISIDORO JURADO CASTELLANOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el auto de 8 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró la falta de jurisdicción, este Despacho previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, dispone:

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que se sirva adecuar el escrito del libelo demandatorio conforme a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remitiéndose para los fines pertinente a lo consagrado en el la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, se concede el **término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**  
**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.  
La Secretaria, \_\_\_\_\_  
*[Handwritten Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Jaime Alberto Castro Plazas  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Expediente:** 110013335024202000168-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo al estudio sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** al **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, para lo siguiente: (i) informe sí el señor **Jaime Alberto Castro Plazas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.130.599, se encuentra actualmente vinculado a la Policía Nacional y el último lugar, especificando ciudad o municipio, donde presta o prestó sus servicios, conforme a la historia laboral que reposa en sus archivos; y (ii) remita copia del **Acta No. 004 del 27 de agosto de 2019**, a través de la cual la Junta de Evaluación y Calificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, recomendó el no ascenso ascenso del señor **Jaime Alberto Castro Plazas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.130.599, al grado de Intendente. Esta Acta deberá allegar con su respectiva constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación.

Para el efecto, se concede el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación.

En caso de que la Entidad oficiada no sea la competente para resolver la presente solicitud, deberá informar tal situación y remitir la documentación a quien corresponda.

Si la Entidad no contesta la solicitud realizada en el término señalado, por Secretaría, sin necesidad de auto, **REQUIÉRASE** con los apremios de ley para

que la misma dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

Así mismo, **REQUIÉRASE** al apoderado del actor, para que colabore con el recaudo de la documental solicitada en el numeral anterior y/o la aporte, si la tuviere en su poder.

Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Jairo Alberto Jara Cabulo  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Expediente:** 110013335024202000178-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Jairo Alberto Jara Cabulo**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>50</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ *De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** nuevo poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el que fue otorgado por la parte*

---

<sup>50</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*demandante, se observa que no se especificaron los actos administrativos demandados; en consecuencia, el asunto para el cual se facultó al abogado no está determinado claramente.*

- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. INADMITASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b> que, por anotación en el ESTADO, de fecha <b>25 de septiembre de 2020</b>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** José Antonio Cruz Gómez  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Expediente:** 110013335024202000181-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **José Antonio Cruz Gómez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>51</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ *De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** nuevo poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el que fue otorgado por la parte*

---

<sup>51</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*demandante, se observa que no se especificaron los actos administrativos demandados; en consecuencia, el asunto para el cual se facultó al abogado no está determinado claramente.*

- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. INADMITASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b> que, por anotación en el ESTADO, de fecha <b>25 de septiembre de 2020</b>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Luis Fernando Cuevas Marin  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Expediente:** 110013335024202000187-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Luis Fernando Cuevas Marin**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>52</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ *De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** nuevo poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el que fue otorgado por la parte*

---

<sup>52</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*demandante, se observa que no se especificaron los actos administrativos demandados; en consecuencia, el asunto para el cual se facultó al abogado no está determinado claramente.*

- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. INADMITASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>CERTIFICO</b> que, por anotación en el ESTADO, de fecha <b>25 de septiembre de 2020</b>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Gladys Alicia Morales  
**Demandado(s):** Nación – Senado de la Republica – Dirección Administrativa  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
**Expediente:** 110013335024202000195-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para avocar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **Gladys Alicia Morales**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Senado de la Republica – Dirección Administrativa** y el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

Para efectos de determinar si esta instancia tiene competencia para conocer el presente asunto, por razón de la cuantía, es importante señalar que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que:

“(…)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

(…)”

Atendiendo la cuantía que establece el apoderado de la actora en el escrito de demanda, la misma asciende a **\$159.881.256.00**, la cual surgió de la siguiente manera:

## 1. Bonificación por dirección.

Como Jefe de la Unidad de Gaceta, Grado 07, en el año 2019 la demandante devengó un salario básico igual a \$4.819.182.00 y una prima técnica de \$ 2.105.202.00, para un total de \$6.924.384.00.

Según el Decreto 3150 de 2005, *“por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional”*, la bonificación de dirección equivale a cuatro (4) veces la remuneración mensual compuesta por la asignación básica más gastos de representación, lo que significa que los \$6.924.384.00 multiplicados por 4 equivale a \$27.697.536.00, para el año 2019.

Aplicando los tres (3) años de prescripción que trata el artículo 157 del CPACA, la suma presuntamente debida por esta bonificación es igual a \$83.092.608.00.

## 2. Prima mensual de gestión.

Calculada en valor de \$ 2.133.018.00, según Jefe de Registro y Control, el total de la prima mensual de gestión (Dto. 1376/10) para el año 2019 (12 meses) equivale a \$25.596.216.00, por lo que en aplicación de la prescripción, sin pasar de tres (3) años, la suma presuntamente debida es de \$76.788.648.00.

Sumando los \$83.092.608.00., por concepto de la bonificación por dirección, y los \$76.788.648.00, por concepto de la prima mensual de gestión, los valores debidos ascienden a \$159.881.256.00.

El Despacho, con el fin de tener certeza si la cuantía establecida en la demanda es correcta, procedió a efectuar la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los certificados laborales allegados, así:

## 1. Bonificación por dirección.

Según constancia de la Jefatura de la Sección de Registro y Control del Senado de la República, la actora devengó como Jefe de Unidad, los siguientes salarios básicos: (i) año 2017, \$4.006.476.00; año 2018, \$4.210.406.00; y año 2019, \$4.399.875.00.

Como se señaló en párrafo anterior, el Decreto 3150 de 2005 dispuso que la bonificación de dirección equivale a cuatro (4) veces la remuneración mensual

compuesta por la asignación básica más gastos de representación. Por tanto, como no está certificado que la demandante hubiere percibido gastos, solo se realizará el cálculo sobre la asignación, en los siguientes términos: (i) año 2017, \$4.006.476.00 x 4 = \$16.025.904.00; año 2018, \$4.210.406.00 x 4 = 16.841.624.00; y año 2019, \$4.399.875.00 x 4 = 17.599.500.00

Sumados los anteriores valores, la suma presuntamente debida por la citada bonificación es igual a \$50.467.028.00.

## 2. Prima mensual de gestión.

Los Decretos 1035 de 2017, 335 de 2018 y 1009 consagraron que la prima mensual de gestión devengada por los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales, equivale *"...a la diferencia entre la asignación básica de dichos cargos y el cincuenta por ciento (50%) del valor que devenguen los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 por concepto de asignación básica y prima de gestión."*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez efectuada las operaciones aritméticas respectivas, se tiene que esta prima para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales, en el año 2017 se percibió en \$1.773.305.00, en el año 2018 en \$1.863.567.00 y en el año 2019 en \$2.133.018.00.

Multiplicado por 12 meses el valor devengado por concepto de la prima mensual de gestión para el año 2017, la misma equivale a \$21.279.660.00, para el año 2018 en \$22.362.804.00, y para el año 2019 en \$25.596.216.00, por ende, la suma por los tres (3) años arroja un total de \$69.238.680.00.

En vista de los \$50.467.028.00, por concepto de la bonificación por dirección, y los \$69.238.680.00, por concepto de la prima mensual de gestión, el valor correcto de la cuantía asciende a **\$119.705.708.00**.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020), la cuantía para que los Juzgados Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es de \$43.890.100.00.

En ese orden de ideas, como la cuantía del asunto asciende a \$119.705.708.00, es claro que este Juzgado no es el competente para tramitar el

presente asunto, por lo que se concluye que se debe remitir la actuación para que sea repartida en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el cual establece que “...*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*” y que “...*Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...*”.

Así las cosas, habiéndose decantado la falta de competencia, este Despacho se abstendrá de conocer el presente asunto; en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO conocer** el presente proceso por falta de competencia.

**SEGUNDO. ENVÍESE** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el cual es competente para conocer de este asunto, por razón del factor cuantía, de conformidad con los demás razonamientos esbozados en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** Para efectos legales, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, o la entidad que para ese momento recibió la misma.

**CUARTO.** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias respectivas y **DESE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ejecutante:** José Rosendo Cifuentes Rodríguez  
**Ejecutado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones  
(COLPENSIONES)  
**Expediente:** 110013335024201500743-02  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede (fl. 209), corresponde el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que improbió la liquidación presentada por la mencionada parte y efectuó una nueva liquidación.

**I. ANTECEDENTES**

A través de audiencia celebrada el 24 de mayo de 2018 (fls. 146s.), se resolvió seguir adelante con la ejecución, por concepto de las diferencias de la liquidación de la pensión del ejecutante con su respectiva indexación, desde el momento de efectividad del derecho y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Así mismo, se ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios y su indexación, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de la obligación.

La anterior decisión fue impugnada y posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante sentencia del 15 de noviembre de 2018 (fls. 167s.) ratificó la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), para que las partes allegaran la respectiva liquidación del crédito (fl. 180); sin embargo, solo la parte ejecutante la aportó (fls.181s.) y de la misma se corrió traslado a la contraparte (fl. 188), quien como se señaló, guardó silencio.

El Despacho, en auto del 23 de enero de 2020 (fls. 190s.), revisó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que la misma presentaba varias inconsistencias, por lo que en ese sentido la improbo y en su lugar procedió a efectuar una nueva liquidación, la cual fue aprobada.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de apelación el 29 de enero de 2020 (fls. 196s.).

## II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 446 del CGP dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. (...)**

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” –Negrilla y subrayado fuera de texto-**

Como se puede observar, el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito es apelable en el efecto diferido, solo cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva.

Descendiendo al caso de autos, resulta claro que en la providencia apelada, ante las inconsistencias de la liquidación presentada por la parte ejecutante, se optó por efectuar (de oficio) una nueva liquidación del crédito, lo que llevó a que se improbara el allegado por la referida parte y a que se alterara la cuenta respectiva, por medio de la nueva liquidación efectuada por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho concederá en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto en contra del referido auto, sin que ello implique la suspensión de la obligación que tiene la Entidad ejecutada de pagar y entregar los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho

## III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por ser procedente y haberse presentado en término, **CONCÉDASE en el efecto diferido el recurso de apelación**, formulado por la

parte ejecutante, en contra del auto de fecha 23 de enero de 2020, a través del cual se improbo la liquidación presentada por la mencionada parte y se efectuó (de oficio) una nueva liquidación.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**TERCERO.** Por Secretaría, **DÉJESE** constancia del envío, así como copia de las actuaciones y documentos obrantes a folios 167 a 208 del expediente, los cuales se conservarán en un Cuaderno aparte, mientras se surte el recurso concedido ante el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Héctor Alirio Gutiérrez Céspedes  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)  
**Expediente:** 110013335024202000201-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente de la referencia, para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, previo a resolver sobre tal situación, advierte el Despacho lo siguiente:

Según se indica en la demanda, el actor registra como último lugar de trabajo el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca). Así mismo, se tiene que la Resolución que le reconoció el pago parcial de una cesantía y sobre la cual pide el pago de la sanción moratoria, fue expedida por la Secretaría de Educación del mencionado municipio, lo que deja en evidencia que en efecto, el demandante labora actualmente en esa municipalidad.

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al estar demostrado que el actor presta sus servicios en el **municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)**, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot. Por tanto, se dispondrá su envío a los

Juzgados Administrativos de ese Circuito, los cuales tienen competencia territorial en esa municipalidad, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

**DECLARASE** la falta de competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Girardot, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Carlos Alberto Forero Casallas  
**Demandado(a):** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)  
**Expediente:** 110013335024202000207-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Carlos Alberto Forero Casallas**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, para su estudio de admisibilidad.

#### I. ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 7427 del 6 de diciembre de 2018, “*donde se ordenó el reconocimiento y pago de asignación de retiro en calidad de Intendente ® de la Policía Nacional al señor CARLOS ALBERTO FORERO CASALLAS (...) en cuantía equivalente al 77%...*”, así como que se declare la nulidad total del Oficio con radicado 541917 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se negó una petición de reliquidación frente a su asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, solicita “*...reajustar la asignación de retiro en cuantía al 77% tal y como lo dispone el decreto 4433 de 2004, incluyendo para tal efecto el salario básico asignado y devengado por el actor en el cargo de SECRETARIO JUDICIAL JUZGADO PENAL MILITAR tal como lo dispone el Artículo 2 del Decreto 1091 de 1995, con la inclusión de partidas computables devengadas, doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de bonificación por servicios prestados, bonificación judicial mensual, y demás prestaciones debido a que este sujeto procesal debe liquidársele de igual forma la BONIFICACION JUDICIAL por*

*cuanto esta también hace parte del salario como ha sido de reconocida por el honorable tribunal administrativo.”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad, y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los Jueces Administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...)

**Artículo 40. Conflicto de intereses.** *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”*

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que trata el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, y que tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está dirigida también a los Jueces del Circuito, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual, surge una causal de impedimento de carácter general, en la medida que afecta a todos los Jueces Administrativos, pues si bien la pretensión condenatoria no está dirigida a mejorar o incrementar el monto de prestaciones de los Jueces, sino de un ex-servidor de la Policía Nacional que ejerció el cargo de “Secretario Fiscalía 151 ante Juzgado de Departamento de Policía”, lo cierto es que la decisión que se tome al respecto involucra el interés de éstos.

Y es que se aclara, la bonificación judicial que trata el Decreto 0383 de 2013, no solo fue creada para que fuera devengada por los servidores públicos de la Rama Judicial, sino también por los servidores de la Justicia Penal Militar, como en su momento ocurrió con el actor, pues de las pruebas aportadas quedó demostrado que mientras ostentó el cargo de “Secretario Fiscalía 151 ante Juzgado de Departamento de Policía”, percibió dicha bonificación, lo que lo legitima a pedir ante esta instancia la inclusión de la misma en la liquidación de su asignación de retiro.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales, como el Juez Administrativo, han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, disponen:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)” –Negrilla fuera de texto-*

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y como quiera que tal circunstancia también comprende a los demás homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez Natural, dar aplicación al trámite establecido en la referida norma, ordenando remitir el expediente al superior, esto es al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO. MANIFIÉSTESE** el impedimento de la suscrita y el de los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo

previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
Miryam Esneda Salazar R.  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** María Clara Patiño Gómez  
**Demandado(s):** Comisión Nacional del Servicio y Civil (CNSC)  
Universidad Libre de Colombia  
**Expediente:** 110013335024202000212-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proveniente por competencia del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **María Clara Patiño Gómez**, quien actúa como apoderada judicial en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio y Civil (CNSC)** y la **Universidad Libre de Colombia**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>53</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

---

<sup>53</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- ✓ **ACREDÍTESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las Entidades demandadas.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. AVOCASE por competencia** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío a los correos electrónicos de la Entidades demandadas (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

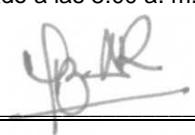
**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
(COLPENSIONES)  
**Demandado(a):** Luz Marcela Cañón Gómez  
**Expediente:** 110013335024201700334-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020, a través del cual se concedió una apelación contra la sentencia de primera instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Auto recurrido.**

Mediante providencia del 5 de marzo de 2020 (fls. 231s.), el Despacho resolvió conceder de plano el recurso de apelación formulado por la parte demandada (fls. 221s.), en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 (fls. 200s.), con la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, en dicho auto no se citó a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como quiera que la misma solo se refiere al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, y como dentro del presente asunto se condenó fue a un particular, dicha disposición no resultaba aplicable, por lo que lo pertinente era entrar a resolver de plano sobre la concesión de la apelación interpuesta.

### **2. Fundamentos del recurso de reposición.**

Por medio de escrito radicado el 9 de marzo de 2020 (fl. 241), la parte demandada formuló recurso de reposición contra el anterior auto, exponiendo que

el Despacho había desconocido la realización de la audiencia de conciliación que establece el citado artículo 192 del CPACA.

### 3. Oposición.

Corrido el traslado a la contraparte (fl. 242), en los términos que tratan los artículos 175 (parágrafo 2º) del CPACA y 110 (inciso 2º) del Código General del Proceso (CGP), la misma guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Oportunidad.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 242 del CPACA, que dispone lo siguiente:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” –**Negrilla fuera de texto-***

Como quiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil (CPC), resulta procedente revisar el artículo 318 del CGP, el cual establece:

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**” –**Negrilla fuera de texto-***

Según se advierte, el auto recurrido no es objeto de apelación<sup>54</sup> y el recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos establecidos en la ley, de manera que es pertinente resolverlo de fondo.

---

<sup>54</sup> **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

## 2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver radica en determinar si se debe revocar la providencia a través de la cual se concedió un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en razón a que no se citó a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, pese a que la decisión fue de carácter condenatoria.

## 3. Solución.

El artículo 192 del CPACA claramente dispone los parámetros de cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Ello significa que lo establecido en dicha norma solo resulta aplicable a este tipo de entidades cuando son condenadas.

En lo atinente a la audiencia de conciliación, si bien no se hace diferenciación alguna entre entidades públicas y particulares, resulta claro que esta diligencia no solo es procedente cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, sino que además requiere que la condenada sea una entidad pública, pues como se mencionó con anterioridad la norma abarca los parámetros de cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Ahora bien, de haber querido el legislador abarcar también a los particulares, muy seguramente así lo hubiera señalado; sin embargo, ante la atipicidad de la demanda de lesividad, los casos donde se condenan a particulares son escasos, lo que llevó a que quizá no se dijera nada frente al particular condenado.

Lo anterior no significa que a los particulares también se les deba aplicar las normas dirigidas exclusivamente a las entidades públicas, pues es claro que por su naturaleza y funciones, algunas disposiciones solo le resulten aplicables a éstas.

De igual forma, debe mencionarse que por tratarse de una Entidad publica

---

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

que demandó su propio acto administrativo, la legalidad del mismo no es un asunto que pueda ser conciliable, pues si así fuera, la Entidad no tendría porqué haber acudido en lesividad a cuestionar su decisión, sino que solo le hubiera bastado revocar el acto de manera unilateral.

Así que se reitera que si bien la sentencia proferida dentro del presente proceso fue de carácter condenatorio, lo cierto es que en este caso el artículo 192 del CPACA no resulta aplicable, pues éste solo está dirigido al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, y como dentro del presente asunto se condenó a un particular, no había lugar a citar a la audiencia de conciliación, por lo que lo pertinente era entrar a resolver de plano sobre la concesión del recurso de apelación formulado.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido y en consecuencia se continuará con el trámite correspondiente, a la espera de que no se surtan más conductas dilatorias que retrasen el desarrollo normal del presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

### III. RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 5 de marzo de 2020, a través del cual se concedió de plano un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento al auto confirmado.

**TERCERO. RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020 (fls. 233s.), como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES). De igual forma, **RECONÓCESE** personería a la doctora **María Fernanda Machado Gutiérrez**, identificada con C.C. 1.019.050.064 y portadora de la T.P. 228.465, de acuerdo al poder de sustitución obrante a folio 232 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICO** que, por anotación en el ESTADO, de fecha **25 de septiembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



RABA